

Díaz, Álvaro Paúl  
La prueba obtenida mediante coacción y su inadmisibilidad ante la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXIX, núm. 2, diciembre, 2016, pp. 229-252  
Universidad Austral de Chile  
Valdivia, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173749299011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

# La prueba obtenida mediante coacción y su inadmisibilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Álvaro Paúl Díaz\*

## RESUMEN

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos efectúa un amplio análisis probatorio para determinar la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. Ella tiende a ser muy flexible con la admisión de la prueba, sin perjuicio de ello estaría obligada a excluir confesiones obtenidas mediante coacción. En relación con esto, la Corte ha hecho afirmaciones que parecen propiciar la exclusión de toda prueba obtenida mediante coerción, y dar pie a la doctrina del fruto de árbol envenenado. Este artículo interpreta el significado de las reglas de la Corte, y determina si debe exigirse el uso de esta doctrina a la misma Corte y al resto del sistema interamericano. Ello es importante, porque la doctrina del fruto de árbol envenenado podría entrar en conflicto con el papel central que juega la verdad en el sistema, el que se observa en figuras como el derecho a la verdad.*

Prueba – prueba ilícita – coacción – exclusión – fruto del árbol envenenado – Corte Interamericana de Derechos Humanos – derecho a la verdad

## *Evidence Obtained Via Coercion and its Inadmissibility before the Inter-American Court of Human Rights*

## ABSTRACT

*The Inter-American Court of Human Rights performs a wide evidentiary analysis, which tends to be very flexible in its admission of evidence. The Court is obliged, however, to exclude confessions obtained via coercion. In relation to this, the Court issued some unclear rulings that seem to favor the exclusion of all evidence obtained via coercion, and may also uphold the doctrine of the fruit of the poisonous tree. This paper deciphers the meaning of the Court's rulings, and the necessity of upholding the aforementioned doctrine to the Court itself and to the Inter-American system. This is particularly necessary, because the doctrine of the fruit of the poisonous tree could clash with the central role of truth in the Inter-American system, one of whose manifestations is the concept of the right to the truth.*

Evidence – illegally obtained evidence – coercion – exclusion – fruit of the poisonous tree – Inter-American Court of Human Rights – right to the truth.

\* Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Graduado de la Universidad de los Andes (Chile), Master en Derecho (MJur) por la Universidad de Oxford, y Doctor en Derecho por Trinity College Dublin. Este estudio es parte del proyecto No. 11140714 de Fondecyt de Iniciación, de Conicyt. El autor está agradecido del Center for Civil and Human Rights de la Universidad de Notre Dame, lugar en que desarrolló parte de este artículo, así como de los comentarios de Ximena Marcazzolo, y la ayuda de José Ignacio Jara, Nicole Pittet, Herman Rojas y Ángela Selamé. Sus comentarios y ayuda no implican acuerdo con lo que aquí se afirma.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**xisten afirmaciones que, en ciertos medios jurídicos, pueden tener un carácter casi dogmático, pero que en sistemas diversos tienen un contenido distinto. Esta es la situación de la exclusión de la prueba obtenida contra la ley y que es con posterioridad incorporada a un proceso penal. La doctrina y jurisprudencia chilenas parecen aceptar de manera pacífica la obligación de excluir toda prueba ilícita que sea presentada por agentes estatales, así como aquella que se derive de dicha prueba, en virtud de la *doctrina del fruto de árbol envenenado* (DFAE)<sup>1</sup>. Ello, sin perjuicio de que existan algunas concepciones que definen la prueba ilícita de un modo más acotado<sup>2</sup>, así como algunos autores que habrían defendido un criterio de ponderación de los intereses en juego<sup>3</sup>. La concepción que existe en Chile, sin embargo, no es la única que se observa a nivel mundial, pues, por ejemplo, en Alemania “no toda prohibición de producción de prueba conduce sin más a una prohibición de valoración de la misma”, pues se aplica la “doctrina de la ponderación”<sup>4</sup>. La distinción que se observa entre nuestro sistema y otros ocurre porque algunos ordenamientos jurídicos dan importancia a elementos que pueden ser valorados de un modo distinto en el nuestro. Así, por ejemplo, en el sistema alemán se da especial importancia a “los intereses de una efectiva persecución penal”<sup>5</sup>.

Las particularidades en materia de exclusión también se pueden observar en instancias internacionales que evalúan prueba en sus procedimientos. Ello sucede con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la que tiende a analizar prueba en la mayoría de los casos que decide<sup>6</sup>.

La Corte IDH evalúa la prueba con un enfoque muy flexible, tendiendo a admitir la mayor parte de las pruebas que las partes presentan<sup>7</sup>. Eso tiene, probablemente, su raíz en el principio básico en materia de admisión de la prueba ante tribunales internacionales, que dispone que ellos son libres para emplear cualquier tipo de prueba que

<sup>1</sup> Algunos casos en los que nuestra jurisprudencia acepta la DFAE pueden verse en Jequier Lehuedé, E., “La Obtención Ilícita de la Fuente de la Prueba en el Proceso Civil. Análisis Comparativo del Ordenamiento Jurídico Español y Chileno”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, 2007, pp. 484-487.

<sup>2</sup> Por ejemplo, Isabel Echeverría cita el caso de un autor que defendería una cierta “concepción restrictiva de la prueba ilícita”. Echeverría Donoso, I., *Los Derechos Fundamentales y la Prueba Ilícita. Con Especial Referencia a la Prueba Ilícita Aportada por el Querellante Particular y por la Defensa*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2010, p. 61.

<sup>3</sup> Isabel Echeverría se refiere a un par de autores que habrían defendido esta posición. *Ibid.*, p. 42.

<sup>4</sup> Hernández Basualto, H., *La Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Colección de Investigaciones Jurídicas. Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2002, p. 32. El detalle del sistema alemán puede verse en *Ibid.*, pp. 27-41. También puede notarse la situación ante el sistema europeo de derechos humanos, el que se describe más adelante.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>6</sup> Diferentes razones explican este amplio análisis probatorio, según puede verse en Paúl Díaz, A., “Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Chilena Derecho*, vol. 42, 2015, p. 298.

<sup>7</sup> No obstante, la Corte IDH restringe la admisibilidad de algunas pruebas, como aquellas presentadas fuera de plazo o las irrelevantes. *Ibid.*, pp. 304-305.

estimen necesaria<sup>8</sup>. En efecto, la Corte IDH tiene gran libertad para establecer sus reglas de admisibilidad, pero hay dos casos en que la Corte IDH está obligada a excluir medios de prueba. El primero se refiere a la exclusión de la prueba producida por la Comisión Interamericana sin las garantías del contradictorio<sup>9</sup>. Nuestro trabajo se ocupará del segundo caso, que se basa en el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra su base cuando dispone que “[l]a confesión del culpable solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”<sup>10</sup>. Esta norma se refiere solamente a casos criminales, y excluye las confesiones a nivel nacional, no al nivel de la Corte IDH. A pesar de ello, esta disposición priva a este tipo de prueba de su *validez*, por lo que la Corte IDH debería excluir toda confesión forzada que haya sido producida durante procedimientos criminales internos. Una aplicación obligatoria de esta exclusión por la Corte IDH fue hipotéticamente sugerida por el juez García Ramírez en el caso Bámaca Velásquez, aunque no basó tal requerimiento en la Convención Americana<sup>11</sup>.

La regla del artículo 8.3 es, desde el punto de vista de la prueba, la contrapartida del artículo 8.2.g, que resuelve un asunto similar desde la perspectiva del acusado. Esta norma indica que el acusado tiene el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Puede decirse que la disposición relevante de la Convención Americana también pretendía incluir confesiones obtenidas mediante coacción en los Estados que no son parte de la Convención, siempre y cuando esta prueba sea aplicada por las cortes nacionales de un Estado que esté bajo la jurisdicción de la Corte IDH<sup>12</sup>.

El tribunal interamericano ha afirmado la regla de la exclusión de confesiones coaccionadas en relación con las cortes nacionales, pues ha considerado que el Estado ha incumplido el artículo 8.3 en múltiples casos. En algunos de ellos no desarrolló esta norma en profundidad<sup>13</sup>, pero ciertamente lo hizo en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>14</sup>. Esta decisión fue después reafirmada en *García Cruz y Sánchez Silvestre vs.*

<sup>8</sup> Sandifer, D. V., *Evidence before International Tribunals*, University Press of Virginia, Charlottesville, 1975, p. 180.

<sup>9</sup> Cfr. con el Art. 57 del Reglamento de la Corte IDH, 2009. Para una breve explicación de esta norma véase Paúl Díaz, A., “Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Chilena Derecho*, vol. 42, 2015, pp. 305 y 306.

<sup>10</sup> Para un comentario acerca de esta disposición, véase Ruiz-Chiriboga, O. R., “Defining the Scope of the Provisions Against the Use of Illegitimately Coerced Statements in the Inter-American System”, en Haeck, Y., Burbano Herrera, C., Ruiz-Chiriboga, O. R. (editores), *35 Years of Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, Intersentia Publishers, Cambridge - Amberes, 2015 (en proceso de publicación).

<sup>11</sup> Voto razonado concurrente del Juez García Ramírez en *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 70. Párr. 29.

<sup>12</sup> Respecto del uso que puedan hacer los tribunales de un Estado que no estuvo involucrado en actos de tortura que contaminaron la prueba, véase Thienel, T., “The Admissibility of Evidence Obtained by Torture under International Law”, en *European Journal of International Law*, Vol 17, 2006, pp. 359-365.

<sup>13</sup> *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 132, párr. 52, y *Cantoral Benavides vs. Perú* (2000): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 69, párrs 132-133.

<sup>14</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220, párrs 165-167.

México<sup>15</sup>, y en *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*<sup>16</sup>. En esos tres casos la Corte IDH hizo algunas declaraciones amplias en lo referido a la exclusión de la prueba obtenida bajo coacción, por lo que se hace necesario determinar la real extensión de la regla establecida en *Cabrera y Montiel*<sup>17</sup>.

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

### 1. Relevancia de la verdad en el sistema interamericano

Antes de adentrarse en el estudio específico de la exclusión de la prueba en el sistema interamericano, es necesario referirse a la relevancia que este otorga al hallazgo de la verdad en los procesos. Esta particularidad del sistema será el trasfondo según el que debe juzgarse la extensión de la exclusión de la prueba ante la Corte IDH, pues constituye un paradigma distinto al de los procesos nacionales. La relevancia de la verdad para el sistema americano de derechos humanos tiene dos expresiones concretas. Como cuestión previa, debe hacerse presente que la Corte IDH reconoce que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, y que quienes acuden a los tribunales tienen derecho a esperar que los procesos sean, al menos, idóneos para conducir a ella. Esto puede observarse en casos como *García Prieto y Otro vs. El Salvador*, donde la Corte afirmó que las autoridades estatales deben realizar una investigación “orientada a la determinación de la verdad”<sup>18</sup>. Asimismo, en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, referido a la muerte violenta de una persona con discapacidad mental que no obtuvo el tratamiento adecuado en una institución médica, la Corte afirmó que la investigación de los hechos no puede hacerse “sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>19</sup>. Lo mismo se ha afirmado en reiteradas ocasiones concerniente a la posibilidad de presentar una querella por parte de los familiares, pues la Corte ha dicho que, al hacerlo, estos tienen “la pretensión de establecer la verdad de los hechos”<sup>20</sup>. Además, la Corte ha señalado en casos

<sup>15</sup> *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (2013): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 273, párrs. 58-61.

<sup>16</sup> *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile* (2015): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 300, párr. 118.

<sup>17</sup> No es poco común que la Corte IDH elabore reglas muy generales cuya extensión es luego definida o reducida, incluso en el mismo juicio.

<sup>18</sup> *García Prieto y Otro vs. El Salvador* (2007): Corte Interamericana de DD.HH. Fondo, Serie C N° 168, párr. 101.

<sup>19</sup> *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2005): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Serie C N° 139, párrs. 198 (y 112(11)).

<sup>20</sup> V.gr., *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo y Reparaciones, Serie C N° 245 párr. 266; *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 260, párr. 217; y *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá (Caso de los)* (2014): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 284, párr. 169.

referidos a violaciones serias cometidas por el Estado, que la investigación penal “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>21</sup>.

Volviendo a las dos manifestaciones de la relevancia de la verdad, la primera se observa en el desarrollo de lo que la Corte IDH ha llamado el “derecho a la verdad”, cual sería un derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, que surge como consecuencia de desapariciones forzadas o violaciones de gravedad similar<sup>22</sup>. A este derecho lo llamaremos *derecho a la verdad propiamente tal*. Este habría sido desarrollado por la Corte IDH a partir de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial<sup>23</sup>, aunque también lo ha basado en el artículo 13<sup>24</sup>. La Corte IDH le asignó ciertas consecuencias concretas a este derecho, como la prohibición de la amnistía y del uso de la prescripción<sup>25</sup>. Ella ha colocado tal grado de importancia en alcanzar la verdad que, incluso, ha rechazado la aplicación del principio *non bis in idem* –explícitamente establecido en la Convención– cuando pueda obstaculizar el derecho a la verdad<sup>26</sup>, y ha derivado de este derecho el deber de investigar y castigar.<sup>27</sup> Esta derivación ha tenido dos etapas<sup>28</sup>. Durante la primera, la Corte IDH estableció que el Estado tiene la obligación de *prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos*, sin distinguir respecto del nivel de gravedad de las violaciones<sup>29</sup>.

<sup>21</sup> *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 260, párr. 218.

<sup>22</sup> Veáse en general, Comisión Interamericana de DD.HH., *Derecho a la Verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 2014. Véase también el caso *Cruz Sánchez*, donde la Corte hace una descripción de esta figura, y se refiere también a un caso en el que ella “declaró una violación autónoma del derecho a la verdad”. *Cruz Sánchez y Otros vs. Perú* (2015): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 292, párr. 428.

<sup>23</sup> V.gr., *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 70, párr. 201. Véase también Burgorgue-Larsen, L. y Úbeda de Torres, A., *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford (Trad. Rosalind Greenstein), 2011, p. 700.

<sup>24</sup> Ibáñez Rivas, J. M., “Artículo 25. Protección Judicial”, en Steiner C. y Uribe P. (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Berlín - Bogotá, 2014, p. 633.

<sup>25</sup> Veáse en general, Comisión Interamericana de DD.HH., *Derecho a la Verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 2014.

<sup>26</sup> V.gr., *Almonacid Arellano y Otros vs. Chile* (2006): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 154, párr. 154.

<sup>27</sup> Véase Basch F. F., “The Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights Regarding State’s Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers”, en *American University International Law Review*, vol. 23, 2007, p. 195; y Burgorgue-Larsen, L. y Úbeda de Torres, A., *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford (Trad. Rosalind Greenstein), 2011, pp. 707-708.

<sup>28</sup> Burgorgue-Larsen, L. y Úbeda de Torres, A., *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford (Trad. Rosalind Greenstein), 2011, p. 707.

<sup>29</sup> Ibíd. (la cita es de *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 4 parr. 166). Véase también *Bulacio vs. Argentina* (2003): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie C N° 100, parr 114.

Durante la segunda, extendió las consecuencias anteriormente enunciadas solo a violaciones graves de los derechos humanos<sup>30</sup>.

Como se afirmaba, existe también una segunda manifestación de la relevancia de la verdad ante el sistema interamericano. Ella se observa en casos que no involucran desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o alguna violación similar. Atendidas las limitantes de extensión de este trabajo, no nos podremos dedicar a este asunto en detalle. Sin embargo, debe notarse que la Corte ha afirmado, en casos que no constituyen violaciones de lesa humanidad, que los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad. Al hacerlo, utiliza expresiones similares a aquellas que utiliza cuando habla del derecho a la verdad propiamente tal. A continuación daremos algunos ejemplos donde esto se observa<sup>31</sup>. En el caso *Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador*, referido a un tema de negligencia médica, la Corte habla del “derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y la definición de las responsabilidades correspondientes”<sup>32</sup>. Asimismo, en el caso *García Prieto y Otro vs. El Salvador*, referido a un asesinato ordinario sin resolver, la Corte señaló que hay un “derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos”<sup>33</sup>. En el caso de *Campo Algodonero*, referido al asesinato de mujeres en Ciudad Juárez, la Corte habla del “derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido”<sup>34</sup>. En *Suárez Peralta vs. Ecuador*, también referido a un caso de negligencia médica, la Corte IDH se refirió al “derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”<sup>35</sup>. Esta doctrina de la Corte IDH no podría llamarse del derecho a la verdad propiamente tal, pues la Corte no le ha otorgado los mismos efectos que aquel, como la prohibición de la prescripción (a pesar de que esta doctrina comparte muchas de las motivaciones del *derecho a la verdad propiamente tal*). No obstante ello, sí podría decirse que es un *derecho a la verdad por extensión*.

<sup>30</sup> V.gr., *Anzualdo Castro vs. Perú* (2009): Corte Interamericana de DD.HH, Fondo, Serie C N° 202, párr. 119.

<sup>31</sup> Se trata de casos posteriores a *Bulacio vs. Argentina*, que representó un último momento en la ya referida primera etapa del derecho a la verdad propiamente tal, en que se extendían los efectos del derecho a la verdad (v.gr., prohibición de la prescripción) a cualquier violación de derechos humanos. *Bulacio vs. Argentina* (2003): Corte Interamericana de DD.HH, Fondo, Serie C N° 100.

<sup>32</sup> *Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador* (2007): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 171 párr. 52.

<sup>33</sup> *García Prieto y Otros vs. El Salvador* (2007): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 168, párr. 102. El tema de este caso puede verse en *Ibid.*, párr. 77.

<sup>34</sup> *González y Otras (“Campillo Algodonero”) vs. México* (2009): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 205, párr. 388. El interés de la sociedad también se observa en otros casos, como en *Mendoza y Otros vs. Argentina* (2013): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 260, párr. 341.

<sup>35</sup> *Suárez Peralta vs. Ecuador* (2012): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 261, párr. 93. Al hacerlo, aplicó expresiones usadas previamente en el caso *Mack Chang vs. Guatemala*, referido a una ejecución extrajudicial.

La doctrina del *derecho a la verdad propiamente tal*, así como la relevancia que se da al conocimiento de la verdad según lo que puede llamarse el *derecho a la verdad por extensión*, muestran que la búsqueda de la verdad es un elemento fundamental en el sistema interamericano, por lo que es importante considerarlo al determinar la extensión de la exclusión de la prueba y los efectos que tal exclusión puede generar en los procesos.

## 2. *Las decisiones de la Corte y las interrogantes que plantean*

En *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* la Corte IDH decidió que la verificación de “cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, [...] implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”<sup>36</sup>. En esta cita, como también en otros párrafos, la Corte IDH utilizó la expresión “evidencia”<sup>37</sup>, no “confesión”. Ello, pese a que la Convención Americana usa la palabra confesión, y que los documentos internacionales usualmente excluyen “declaraciones”, no prueba en general. En consecuencia, surge la pregunta de si la Corte IDH extendió la regla de exclusión de la Convención para cubrir toda prueba obtenida bajo coacción<sup>38</sup>. También es interesante notar que la Corte IDH requiere que el acusado dé su “expresión espontánea”, que es un concepto muy exigente<sup>39</sup>. Esta expresión parece similar al requisito que en ocasiones ha exigido la Corte Suprema de Estados Unidos: que la confesión se base en una decisión libre y racional (*free and rational choice*)<sup>40</sup>.

Según vemos, la Corte IDH usa un concepto amplio de coerción, pues incluye dentro de lo dispuesto en el artículo 8.3, “cualquier tipo de coacción”<sup>41</sup>. Antes de comenzar a desarrollar el tema de este artículo, es importante hacer presente qué tipo de acciones podrían ser calificadas como coacción. Atendido que la Corte IDH no define la expresión coacción, podemos recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, cuya definición relevante es: “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute

<sup>36</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220), párr. 166.

<sup>37</sup> La palabra “evidencia” debe entenderse como prueba.

<sup>38</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220), párrs. 165 y 166.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 166. El concepto “expresión espontánea” llega, incluso, a levantar dudas acerca de si las técnicas de interrogación ordinaria y la prisión legítima del acusado podrían “quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona”. Este concepto es, incluso, más exigente que la expresión “coacción de ninguna naturaleza”, de la Convención Americana, que ya levanta dudas qué técnicas de interrogación deberían ser consideradas inválidas. Respecto de esta última idea, véase Maull, J., “The Exclusion of Coerced Confessions and the Regulation of Custodial Interrogation under the American Convention on Human Rights”, en *American Criminal Law Review*, vol. 32, 1994, pp. 113-115.

<sup>40</sup> Vgr., *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), 465 y *Greenwald v. Wisconsin*, 390 U.S. 519 (1968), 521.

<sup>41</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220), párr. 166. Esta frase es similar a la frase que usa la CADH (“coacción de ninguna naturaleza”), aunque la usa solamente en el contexto de confesiones.

algo”<sup>42</sup>. En su acepción más patente, la coacción incluiría torturas que se hagan para que una persona confiese un hecho. Sin embargo, la Corte IDH se refiere a “cualquier tipo de coacción” que quebrante la “expresión espontánea” de voluntad, por lo que es necesario incluir también hipótesis que vayan más allá del caso paradigmático del uso de la coacción. Así, podría incluirse dentro de este concepto de coacción: la extracción forzada de cabello o de sangre para la realización de análisis químicos, la administración de laxantes o eméticos a un detenido sin su consentimiento, la detención ilegal, el obligar a que alguien abra la puerta de su domicilio, entre otros<sup>43</sup>.

Otro desafío viene dado por el apoyo que la Corte IDH daría tácitamente a la DFAE. Esta doctrina considera necesario excluir la prueba que “debe su descubrimiento a la prueba obtenida originalmente mediante la violación de una norma constitucional, estatutaria o jurisprudencial”<sup>44</sup>. La Corte IDH apoyó esta doctrina cuando declaró en *Cabrera y Montiel* que “el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción”<sup>45</sup>. Previamente, la Corte IDH había declarado en *Bayarri vs. Argentina* que anular acciones procedimentales tras una confesión obtenida mediante tortura era “una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales”<sup>46</sup>. Sin embargo, no lo exigió como una obligación.

### III. LA REGLA DE LA EXCLUSIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

#### 1. *Cuestiones preliminares*

##### 1.1. Justificaciones de la exclusión

No es claro si, al establecer la regla del 8.3, los redactores de la Convención Americana tenían en mente preocupaciones acerca de la verdad, las políticas públicas,

<sup>42</sup> Obtenido de [www.rae.es](http://www.rae.es), el día 26 de agosto de 2015.

<sup>43</sup> Podría afirmarse que sería necesario hacer una distinción entre la coacción legal y la ilegal. La Convención Americana no dice nada en este punto, y la Corte IDH no ha dado un poder decidor a lo que diga o no la ley nacional. Por eso, quizás convendría distinguir según si la coacción es *legítima*. Lamentablemente la decisión de *Cabrera* no da luces acerca del contenido de cuál sería una *coacción legítima*. Para un intento de determinar el contenido de la coacción, véase Ruiz-Chiriboga, O. R., “Defining the Scope of the Provisions Against the Use of Illegitimately Coerced Statements in the Inter-American System”, en Haeck, Y., Burbano Herrera, C., Ruiz-Chiriboga, O. R. (editores), *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, Intersentia Publishers, Cambridge - Amberes, 2015 (en proceso de publicación), pp. 155-160.

<sup>44</sup> Pitler, R. M., “The Fruit of the Poisonous Tree: Revisited and Shepardized”, California Law Review, vol. 56, 1968, p. 579.

<sup>45</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220, párr. 167.

<sup>46</sup> *Bayarri vs. Argentina* (2008): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 187, párr 108.

ambas o alguna otra<sup>47</sup>. No obstante esto, la preocupación por la verdad es una justificación suficiente para considerar inválida una confesión obtenida bajo una coacción grave. Ello es así porque, dependiendo del grado de severidad de los actos de coacción, una persona inocente podría inventar su culpa como una forma de poner fin a los malos tratos que la afectan. Atendido que esta primera fundamentación busca alcanzar la verdad en un caso particular, nosotros la llamaremos la “justificación de la verdad”. Sumado a lo anterior, excluir confesiones forzadas también puede tener una fundamentación de política pública, pues deja en claro a los funcionarios públicos que no sirve de nada usar coacción para forzar confesiones, pues la prueba resultante será inválida de todos modos. Esta segunda fundamentación puede ser llamada la “justificación de política pública”. La justificación de la política pública es muy común en relación con la exclusión de pruebas. Así ocurre por ejemplo en Estados Unidos<sup>48</sup>.

Si bien la Convención no aclara la justificación que inspira la norma del artículo 8.3., la Corte IDH afirmó que la exclusión de la prueba apunta tanto a disuadir abusos –“para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción”<sup>49</sup>– y a excluir declaraciones vueltas poco fiables por el uso de coacción –porque estas declaraciones pueden incluir hechos falsos afirmados solo para poner fin a la coacción<sup>50</sup>–. La Corte no se refiere a ninguna otra justificación. En efecto, aunque en el párrafo 167 de *Cabrera y Montiel* la Corte dice que dar valor a declaraciones obtenidas mediante coacción constituye “una

<sup>47</sup> La discusión de esta norma en los trabajos preparatorios de la Convención no da mayores luces acerca del tema. Véase Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, 1973, pp. 202-203, y General Secretariat of the Organization of American States, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968 / Inter-American Yearbook on Human Rights 1968*, 1973, pp. 107, 109, 111, 197 y 327. Esta cuestión tampoco fue tratada en la discusión realizada al preparar el proyecto presentado por Uruguay. Universidad de la República (Uruguay), Facultad de Derecho, *Simposio sobre el Proyecto de Convención de Derechos Humanos de Santiago de Chile*, 1959, pp. 75-79.

<sup>48</sup> En EE.UU. es más o menos evidente que la exclusión de la prueba basada en registros ilegales no es un derecho constitucional de la persona, sino que una creación judicial basada en motivaciones de política pública, como un modo de desincentivar actos que violen la Cuarta Enmienda, según fue declarado en *U.S. vs. Calandra*, 414 U.S. 338, 348 (1974). Esto fue recientemente reafirmado de modo claro en *Davis vs. U.S.*, donde la Corte Suprema declaró: “El único fin de la regla, que hemos afirmado en reiteradas ocasiones, es la disuasión de futuras violaciones de la Cuarta Enmienda” (*Davis v. U.S.*, 564 U.S. \_\_, 6 (2011)) (traducción del autor). Este enfoque ha recibido algunas críticas, *v.gr.*, Gray, D., “A Spectacular Non Sequitur: The Supreme Court’s Contemporary Fourth Amendment Exclusionary Rule Jurisprudence”, en *American Criminal Law Review*, vol. 50, 2013, pág. 2; y Clancy, T. K., “The Fourth Amendment’s Exclusionary Rule as a Constitutional Right”, en *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 10, 2013, p. 357. Algunos académicos todavía consideran que la exclusión de la prueba es un derecho de la persona, *v.gr.*, *Id.* En relación con el enfoque estadounidense a la exclusión de las *involuntary confessions* en el proceso penal, que son aquellos casos en los que se coacciona para conseguir una declaración. Véase LaFave, W. R. *et al.*, *Criminal Procedure*, Thomson Reuters, Minnesota, 2009, pp. 340-350.

<sup>49</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220, párr. 166.

<sup>50</sup> La Corte IDH afirmó que “las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen”. *Ibid.*, párr. 165.

infracción al juicio justo”<sup>51</sup>, esa afirmación no permitiría hablar de una justificación de la “integridad del procedimiento” o alguna similar. Ello, por cuanto la Corte, al decir que constituiría una infracción al juicio justo, cita casos del Tribunal Europeo que exigen mirar los procedimientos como un todo, analizando sus circunstancias, antes de determinar si la no exclusión de la prueba afecta el juicio justo<sup>52</sup>. Además, la expresión “juicio justo” puede también ser usada para afirmar que el resultado del proceso debe condenar o absolver según la culpabilidad del acusado<sup>53</sup>. Por todo lo anterior, sumado a que tal mención se hizo en forma meramente tangencial, no parece que la Corte IDH haya buscado basarse en una justificación de la integridad del procedimiento, por lo que esta justificación no será analizada.

El hecho de que la Corte IDH explice las justificaciones que subyacen a su exclusión de la prueba permite al lector analizar si tales fundamentaciones dan motivos para: a) aplicar la regla de la exclusión a *toda la prueba*, independiente de su naturaleza, obtenida a través de actos coercitivos, y b) extender la privación del valor probatorio a todas las pruebas *derivadas* de la prueba obtenida mediante coacción (según la DFAE). Lo primero será importante, especialmente en aquellos casos en que la coacción ilegal o ilegítima tiene efectos en las cosas, yendo más allá de la expresión de voluntad del afectado, como cuando se obliga al afectado a abrir la puerta de su domicilio o cuando se le obliga a detener y a permitir la inspección de su automóvil.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 167.

<sup>52</sup> La Corte IDH cita los casos *Murray, Jalloh y Gäfgen*. En el caso *Murray*, el Tribunal Europeo afirma que el derecho a guardar silencio no puede ser considerado un derecho absoluto, y que es necesario analizar las circunstancias del caso para determinar si el darle consecuencias adversas al silencio del acusado vulnera o no el derecho a un juicio justo. *John Murray vs. The United Kingdom*, rol N° 18731/91, Trib. Europeo de DD.HH., párr. 47. En el caso *Jalloh*, el Tribunal Europeo, al considerar que el uso de la prueba vulneró el derecho a un juicio justo, lo hizo sobre la base del derecho a no autoincriminarse, y tuvo en expresa consideración el nivel de coacción, *Jalloh vs. Germany*, rol N° 54810/00, Trib. Europeo de DD.HH., párrs. 114 y 115. Por último, en el caso *Gäfgen*, el Tribunal Europeo afirmó que para que no se violara el debido proceso, no era necesario excluir la prueba obtenida mediante torturas o tratos inhumanos o degradantes, sino que bastaba con que ellas no tuvieran un efecto demostrado en el resultado del juicio en contra del acusado, y no dijó nada de casos que fueran producto de una coacción que no alcanzara el umbral de tratos inhumanos o degradantes. *Gäfgen vs. Germany*, rol N° 22978/05, Trib. Europeo de DD.HH., párr. 178. Por ello Juárez afirmó que la cita de estos casos por parte de la Corte IDH “es por lo menos equívoca, ya que, si bien el TEDH ha interpretado la cuestión en debate desde la perspectiva de la cláusula del *fair trial*, la jurisprudencia reciente de ese Tribunal no parece sostener, incluso en supuestos de tratos inhumanos, que la regla de exclusión sea, en términos generales, un remedio ante una infracción al juicio justo”. Juárez, M. G., “La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos en Caso de la Tortura y el Juicio de Ponderación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, 2012, p. 294. Más adelante se trata brevemente la situación ante el Tribunal Europeo.

<sup>53</sup> En este sentido, la Corte IDH suele afirmar, respecto de sus procedimientos internos, que la justicia “no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se conserve “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”. Ver, por ejemplo, *Cayara vs. Perú* (1993): Corte IDH, Excepciones Preliminares, Serie C N° 14, párr. 42.

## 1.2. Breve comparación con otros sistemas internacionales

Las afirmaciones de la Corte IDH parecen ser más amplias que las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este considera que no es competente para reevaluar las pruebas, para determinar qué medio probatorio es ilegal, o para concluir que algún tipo de prueba debería ser excluido de los procedimientos<sup>54</sup>. No obstante ello, el Tribunal Europeo afirma que debe determinarse “si los procedimientos, como un todo, incluyendo la forma en que se obtuvo la prueba, fueron justos”<sup>55</sup>. Además, el Tribunal Europeo considera que algunos tipos de pruebas generalmente afectan la justicia de los procedimientos<sup>56</sup>. Por ejemplo, el uso de prueba obtenida directamente por vía de tortura o de tratos inhumanos o degradantes volvería el juicio automáticamente injusto<sup>57</sup>. Sin embargo, cuando se trata de prueba obtenida *indirectamente* a partir de esa coacción –la que podría ser excluida según la DFAE–, el Tribunal Europeo parece distinguir entre los medios probatorios que derivan de prueba obtenida mediante torturas y mediante tratos inhumanos o degradantes<sup>58</sup>. Se consideraría que los primeros siempre afectarían la rectitud de los procedimientos, mientras que no necesariamente los segundos<sup>59</sup>.

Existen otros tratados que establecen reglas similares a la del artículo 8 de la Convención Americana. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas<sup>60</sup> señala en su artículo 14.3.g que toda persona acusada de cometer un delito tiene el derecho, entre otros, “[a] no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Esta redacción es muy similar a la utilizada en el artículo 8.2.g de la Convención Americana, que establece que el acusado tiene el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Como se ha dicho, esta es la contrapartida del artículo 8.3, pero desde el punto de vista de la persona acusada. Mediante la inclusión del artículo 8.3, la Corte IDH posiblemente quiso aminorar los

<sup>54</sup> Torres Chedraui, A. M., “An Analysis of the Exclusion of Evidence Obtained in Violation of Human Rights in Light of the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, en *Tilburg Law Review*, vol. 15, 2011, p. 207. Véase también Kennes, L., “Le Procès Équitable Sous l’Angle du Droit au Silence et de l’Admissibilité de la Preuve Irrégulière au Cours du Procès Pénal”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, vol. 82, 2010, p. 383.

<sup>55</sup> *Allan v. The United Kingdom*, 2002-IX, Trib. Europeo de DD.HH., párr. 42 (traducido por el autor).

<sup>56</sup> Torres Chedraui, A. M., “An Analysis of the Exclusion of Evidence Obtained in Violation of Human Rights in Light of the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, en *Tilburg Law Review*, vol. 15, 2011, p. 214.

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> *Ibid.*, pág. 215, y Thaman, S. C., “‘Fruits of the Poisonous Tree’ in Comparative Law”, *Southwest Journal of International Law*, vol. 16, 2010, p. 357-358.

<sup>59</sup> Torres Chedraui, A. M., “An Analysis of the Exclusion of Evidence Obtained in Violation of Human Rights in Light of the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, en *Tilburg Law Review*, vol. 15, 2011, pp. 215-217; y Thaman, S. C., “‘Fruits of the Poisonous Tree’ in Comparative Law”, *Southwest Journal of International Law*, vol. 16, 2010, pp. 357-358. Véase también, Kennes, L., “Le Procès Équitable Sous l’Angle du Droit au Silence et de l’Admissibilité de la Preuve Irrégulière au Cours du Procès Pénal”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, vol. 82, 2010, pp. 392-393.

<sup>60</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

efectos del sistema probatorio de la *prueba legal* –prevalente en América Latina en aquella época–, porque este sistema pudo haber alentado a los jueces a obtener confesiones de los acusados. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también tiene una norma similar a la de la Convención Americana, pero esta se refiere a la exclusión de *declaraciones*<sup>61</sup>. De un modo similar, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no se refiere a las confesiones obtenidas bajo tortura, sino que a *declaraciones* conseguidas de esta forma<sup>62</sup>. Ninguna de estas dos convenciones se refiere a la exclusión de la prueba obtenida por medio de un trato cruel, inhumano o degradante<sup>63</sup>.

## 2. *Amplitud del deber de exclusión*

### 2.1. Extensión a las declaraciones

El artículo 8.3 de la Convención Americana obliga a excluir solamente las confesiones y no otros tipos de pruebas. Esta norma es clara. Por tanto, en teoría, siguiendo el mecanismo interpretativo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)<sup>64</sup>, se debería entender que el artículo 8.3 de la Convención Americana solo se aplicaría a las confesiones y no a otras afirmaciones. Esto es así debido a que la CVDT dispone en su Artículo 31.1 que los tratados deben ser interpretados “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Debe tenerse presente que el rol jugado por el objeto y fin “en la interpretación de los tratados es menor que el de la búsqueda del significado ordinario de las palabras en su contexto”<sup>65</sup>. Así, atendido que los términos del artículo 8.3 son claros, no debiera haber necesidad de recurrir a otros mecanismos de interpretación, porque ellos solo deben ser utilizados para determinar el

<sup>61</sup> Art. 15, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984 [en adelante: Convención de N.U. contra la Tortura]. Respecto del contenido de esta norma, y si prohíbe directamente la presentación de prueba obtenida en forma indebida, véase Thienel, T., “The Admissibility of Evidence Obtained by Torture under International Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 17, 2006, pp. 351-353.

<sup>62</sup> Art. 10, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

<sup>63</sup> La versión original de la Convención de N.U. contra la Tortura hacía referencia a la exclusión de la prueba obtenida como resultado de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero tal disposición fue suprimida durante la preparación de la Convención. Scharf M. P., “Tainted Provenance: When, If Ever, Should Torture Evidence Be Admissible?”, en *Washington and Lee Law Review*, vol. 65, 2008, p. 145. *Soft law* emanado de las N.U. ha requerido la exclusión de este tipo de pruebas. *Ibid.* Sin embargo, el *soft law* no es vinculante.

<sup>64</sup> Las normas relevantes de la CVDT son sus artículos 31 a 33.

<sup>65</sup> Aust, A., *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, p. 209 (traducción del autor).

sentido de una disposición cuyo significado es ambiguo u obscuro, o manifiestamente absurdo o irrazonable<sup>66</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque la Corte IDH afirma seguir las reglas de interpretación de la CVDT<sup>67</sup>, ella utiliza una “interpretación expansiva” de la Convención Americana<sup>68</sup>. De hecho, un autor ha afirmado que “cualquier instrumento puede ser usado como medio para expandir la jurisdicción del sistema interamericano, pues los derechos humanos son interdependientes, incluso si ellos no están todos contenidos en el instrumento clave que la Corte está interpretando”<sup>69</sup>. En consecuencia, sin considerar lo apropiado o no que pueda ser esta aproximación, se puede decir que, para la determinación de la extensión del deber de excluir en el sistema interamericano, la Corte IDH considerará que existen otros elementos que serían más relevantes que el propio texto de la Convención Americana. Ellos serían, por ejemplo, la consideración de si el deber de excluir confesiones podría ser extendido mediante una analogía a otros tipos de prueba<sup>70</sup> y si esa extensión puede ser apoyada por otros documentos internacionales.

A la luz de esto, y con la finalidad de determinar si la Corte IDH quiso extender su decisión más allá de las confesiones, el intérprete debe notar que la Corte se refiere no solo a confesiones, sino que también a declaraciones<sup>71</sup>. Además, otros tratados de derechos humanos excluyen no solamente las confesiones que han sido coaccionadas, sino que también las declaraciones obtenidas por esta vía. De manera similar, tanto la justificación de la verdad así como la de las políticas públicas podrían ser aplicables a las

<sup>66</sup> Linderfalk, U., *On the Interpretation of Treaties. The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Dordrecht - Heidelberg - Londres - Nueva York, 2011, p. 294.

<sup>67</sup> V.gr., *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (1983): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-3/83, Serie A Nº 3, párr. 48; véase también, v.gr., *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (2009): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A Nº 20, párr. 23.

<sup>68</sup> Maull, J., “The Exclusion of Coerced Confessions and the Regulation of Custodial Interrogation under the American Convention on Human Rights”, en *American Criminal Law Review*, vol. 32, 1994, p. 102. Para una descripción de estas características al comienzo del sistema interamericano véase *Ibíd.*, pp. 101-104. Para una descripción más contemporánea de estas características, véase Lixinski, L., “Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 21, 2010, p. 585, y Burgorgue-Larsen, L. “El Contexto, las Técnicas y las Consecuencias de la Interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 12, 2014, p. 105. Para una breve crítica a esta práctica, véase Neuman, G. L., “Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, en *The European Journal of International Law*, vol. 19, 2008, pp. 105-116.

<sup>69</sup> Lixinski, L., “Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 21, 2010, p. 587 (traducción del autor).

<sup>70</sup> “En general, la interpretación *per analogiam* ocurre cuando quienes aplican un tratado sacan conclusiones acerca del significado de una disposición, basados en la observación de una analogía entre dos fenómenos distintos”. Lixinski, L., “Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 21, 2010, p. 294.

<sup>71</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 220, párr. 167.

confesiones y declaraciones forzadas. Por consiguiente, y sin evaluar la conveniencia de esta interpretación, se debe entender que en *Cabrera García* la Corte IDH quiso extender la regla del Artículo 8.3 a las declaraciones.

Otra cuestión que queda aún pendiente es determinar qué habría pasado si las declaraciones obtenidas mediante coacción incriminasen a terceros y no a la persona que las está haciendo. La Convención Americana no se refiere a este tema, y en *Cabrera* la Corte IDH se refiere a él solo tangencialmente, diciendo que su aceptación afectaría el juicio justo<sup>72</sup>. La exclusión de las declaraciones forzadas contra terceros puede ser exigida recurriendo a otros derechos de la Convención Americana, por ejemplo, las debidas garantías de un juicio justo –lo que puede verse confirmado con la antedicha afirmación tangencial de la Corte–. Ello, por cuanto la valoración de la prueba debe seguir el sentido común, y una declaración forzada no tendría mayor valor según los criterios de la lógica y la experiencia. Sin embargo, aunque esta exclusión se base en otras normas de la Convención, la Corte IDH consideraría apropiado incluirlas dentro de la regla del artículo 8.3, debido a que las mismas razones para excluir las confesiones les serían aplicables<sup>73</sup>. Algo similar podría decirse respecto de aquellos casos en que son particulares quienes coaccionan a una persona para que realice una determinada declaración.

## 2.2. No se debe extender más allá de las confesiones y declaraciones

En relación con las afirmaciones de la Corte IDH referidas a la exclusión de “evidencia” –sin mayor calificación–, la pregunta es si la regla de la exclusión debiera ser extendida a todo tipo de prueba obtenida bajo coerción, no solamente a confesiones y declaraciones, por ejemplo, si se debiera extender a la obtención de prueba material, o *real o demostrativa*<sup>74</sup>. Esto sucedería, por ejemplo, si agentes del Estado coaccionan ilegalmente a una persona para que abra la puerta de su domicilio, donde encuentran prueba concluyente. En este ejemplo hay un uso ilegal de coacción, pero, atendido que se encontró prueba real y conclusiva en contra suya, no hay ningún peligro de falsedad en condenarlo. Por tanto, la fundamentación de la verdad no sería aplicable en este caso<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, párr. 167.

<sup>73</sup> Cfr., Thienel, T., “The Admissibility of Evidence Obtained by Torture under International Law”, en *European Journal of International Law*, vol. 17, 2006, pp. 357-358. sobre el Art. 15 de la Convención de N.U. contra la Tortura.

<sup>74</sup> Una definición amplia de la prueba real o demostrativa diría que se trata de elementos probatorios consistentes en “sucedos, comportamientos, situaciones u objetos que son o pueden ser directamente percibidos por el juzgador”. Taruffo, M., *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 102. En el sistema anglosajón, el concepto *real evidence* ha sido definido como “ítems que supuestamente han jugado un rol en, o que fueron generados por, los eventos en disputa”. Sklansky, D. A., *Evidence. Cases, Commentary and Problems*, Wolters Kluwer Law & Business, Nueva York, 2012, p. 704 (traducido por el autor). También se ha dicho que las pruebas reales “o tangibles”, son pruebas que “parecen ‘hablar por sí mismas’”, pues están abiertas “a la inspección directa de las personas que intentan usarla para sacar una conclusión”. Schum, David A., *Los Fundamentos Probatorios del Razonamiento Probabilístico*, Oríon Vargas, Bogotá (Trad. Oríon Vargas), 2016, p. 151.

<sup>75</sup> Podría argumentarse que si los agentes de la policía deciden vulnerar la ley mediante el uso de coacción ilegal, probablemente también pretendan vulnerarla inventando que han encontrado prueba que

La exclusión de esta prueba sí podría ser defendida usando la segunda justificación, la de la política pública. Ello, porque se usaría como una forma de disuadir del empleo de actos ilegales por parte de la policía, constituyendo una forma indirecta de castigar el actuar indebido de los agentes públicos (independientemente de que sean también castigados en forma directa).

En el caso descrito, la exclusión de la prueba solo beneficiaría a las víctimas de un acto de coacción cuando ellas son culpables de una conducta ilegal. En efecto, si dos personas fueron afectadas por un ingreso forzoso en sus respectivos hogares, una de ellas inocente y la otra culpable, la policía encontrará prueba incriminatoria solamente en la morada de la persona culpable. Así, la víctima inocente de este acto ilegal no percibiría ningún beneficio de la exclusión de la prueba, porque simplemente no habría nada que la incriminara en su hogar. Por tanto, si el énfasis para castigar la coacción ilegal está puesto en excluir la prueba, no se le otorgaría ningún resarcimiento a la víctima inocente, o esta recibiría un resarcimiento menor que el de la persona culpable. Por otro lado, la exclusión de la prueba sería una sanción que no admitiría gradaciones (cualquier coacción, fuera ella una tortura o una coacción de mucha menor gravedad, tendría por resultado el mismo efecto de exclusión), a diferencia de lo que ocurriría si la sanción se dirige a quien ha cometido la ilegalidad.

Sea como fuere, ninguna de las dos justificaciones esgrimidas por la Corte IDH para excluir la prueba (ni la de la verdad ni la de la política pública) son aplicables si el Estado castiga los actos ilegales de coacción por otros medios proporcionales a la gravedad del acto de coacción. Ya hemos establecido que el razonamiento de la verdad no sería aplicable si es que se encuentra prueba material, real o demostrativa. De manera similar, la justificación de la política pública también sería irrelevante, como se puede notar en el siguiente ejemplo: si a los miembros de la policía que coaccionan ilegítimamente se les castiga con sanciones penales proporcionales a la gravedad de su delito y se les expulsa de la institución, probablemente les resulte, en gran medida, irrelevante si la prueba que ellos obtuvieron es considerada o no válida. Lo anterior permitiría afirmar que la conclusión de la Corte IDH respecto de la exclusión de la “evidencia” se referiría solo a la prueba consistente en confesiones y declaraciones, dejando a los Estados libres para decidir excluir otros tipos de prueba obtenida de manera ilegal. También, la Corte IDH estaría solo obligada a excluir confesiones y declaraciones (aunque es libre para establecer reglas más estrictas de admisibilidad en sus reglas de procedimiento). Esta

---

en realidad no encontraron. Frente a esto debe notarse que el mal cometido mediante estos distintos actos ilegales es diferente en grado y naturaleza, por lo que no necesariamente ocurrirán en forma conjunta. Esta afirmación debe hacerse con la prevención de que en algunos países el sistema policial en su casi totalidad puede ser indigno de fe, pero este sería un problema aparte, que debe ser enfrentado por la Corte IDH mediante otros medios, como el razonamiento probabilístico. Este razonamiento, sin embargo, requeriría demostrar la existencia de un sistema policial desconfiable. Véase, Paúl Díaz, A., “Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Chilena Derecho*, vol. 42, 2015, pp. 311-312.

conclusión sería, también, más compatible con el derecho a la prueba y el principio de la inclusión<sup>76</sup>.

Este artículo no pretende establecer cuál es el mejor método para disuadir los actos ilegales de la policía –ya sea excluyendo la prueba o castigando a sus agentes–. Simplemente busca afirmar que la Convención Americana permitiría que este asunto sea decidido por la misma Corte IDH en los procedimientos interamericanos, así como por cada Estado en sus procedimientos nacionales, pues la Convención no obliga a excluir pruebas que no sean confesiones, y quizá también declaraciones.

### 2.3. Consideración a la luz de la relevancia de la verdad

Lo que se ha dicho previamente debe ser equilibrado con la relevancia que la Corte IDH otorga a la obtención de la verdad como resultado de los procesos penales, según se afirmó al comienzo de este trabajo. Esto podría ejemplificarse con el caso de un agente estatal que coacciona ilegítimamente a alguien que cometió un crimen de lesa humanidad. En este caso existen dos malas conductas, la del policía y la del que cometió un crimen de lesa humanidad, siendo necesario disuadir ambas.

Excluir la prueba proveniente de las acciones ilegales de la policía puede derivar en la absolución del criminal, dejando la conducta de este sin castigo. Tal resultado sería contrario al “derecho a la verdad”, lo que se traduciría en una falla de la judicatura nacional en cumplir con la doctrina de la Corte IDH sobre el *deber de sancionar*. Este obstáculo para alcanzar la verdad puede explicar por qué la Convención Americana no dice nada acerca de si las cortes nacionales deberían estar impedidas de admitir prueba real o demostrativa proveniente de una investigación ilegal.

### 2.4. Confirmación por la referencia de la Corte al Derecho internacional

El hecho de que la obligación de excluir la prueba no se extendería más allá de confesiones y declaraciones coaccionadas se ve parcialmente reforzado por la redacción de *Cabrera y Montiel*. La Corte IDH afirma que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura o tratos inhumanos “ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos”<sup>77</sup>. Cuando la Corte IDH afirma esto, cita dos tratados, que solo se refieren a las confesiones o declaraciones<sup>78</sup>. También se refirió a

<sup>76</sup> Respecto del derecho a la prueba véase Ferrer Beltrán, J., *La Valoración Racional de La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 52-59. El principio de la inclusión “impone la admisión de toda prueba relevante para la decisión sobre los hechos que debe tomarse en el proceso”. *Ibid.*, p. 81. Por supuesto que no toda prueba debe ser incluida, pero este principio exigiría privilegiar su inclusión.

<sup>77</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220, párr. 165.

<sup>78</sup> La Convención de N.U. contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, estos documentos solo excluyen las pruebas obtenidas mediante tortura, no mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes (ver Arts. 15 y 10, respectivamente).

las conclusiones no vinculantes de algunos organismos internacionales. Entre ellos, solo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas amplió esta regla a otros tipos de pruebas, y lo hizo en términos muy específicos. En efecto, este organismo afirmó: “ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de [la disposición que protege contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes] podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción”<sup>79</sup>. En otras palabras, el Comité de Derechos Humanos no descarta admitir pruebas obtenidas en violación del artículo 7, ya que utiliza la expresión “en principio”. Más aún, aparte de que las decisiones del Comité no son vinculantes, este se refiere a las pruebas obtenidas por medio de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no a las pruebas obtenidas mediante otras formas de coacción. Algo similar ocurre con los demás instrumentos a los que se remite la Corte en *Cabrera*, pues ellos se refieren a la exclusión de las declaraciones obtenidas mediante tortura, no de simple coacción.

Por tanto, no hay una regla general vinculante a nivel internacional que obligue a excluir todas las pruebas obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes o, *a fortiori*, en virtud de la mera coacción. Además, el Derecho internacional solo prohíbe el uso de confesiones y declaraciones, no otros medios probatorios. Por esta razón, cuando la Corte IDH afirmó que la regla de exclusión de *pruebas* era una norma reconocida en el Derecho internacional, se debe entender el concepto “pruebas” como referido a las confesiones (y muy probablemente a las declaraciones). Si se interpretara que las conclusiones de la Corte IDH se referían a todos los medios de prueba, la Corte IDH habría sido inexacta en la descripción de la realidad en el Derecho internacional. El único apoyo a la afirmación de la Corte IDH en relación con la exclusión de todas las pruebas sería una mera declaración del Comité de Derechos Humanos, que ni siquiera define la regla de la exclusión en términos absolutos. De manera que esta declaración prestaría mucho menos apoyo a una afirmación respecto de la prueba en general. Además, incluso aunque el Comité de Derechos Humanos hubiera declarado la regla en términos absolutos –cuestión que no hizo–, las recomendaciones de un cuerpo de expertos no son más que una expresión de *soft law*, que carece de fuerza normativa por sí misma<sup>80</sup>.

<sup>79</sup> Observación General N° 32, *Artículo 14. El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, Comité de Derechos Humanos (N.U.), 2007, pár. 6 (énfasis añadido).

<sup>80</sup> “[L]a simple aparición de una idea en una resolución de N.U. o en la recomendación de un cuerpo de expertos no lleva consigo, *ipso facto*, fuerza normativa”. Neuman, G. L., “Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, en *The European Journal of International Law*, vol. 19, 2008, p. 114 (traducción del autor). Incluso se ha dicho que los comités, el Consejo y el Alto Comisionado, todos de Naciones Unidas, “carecen de autoridad legal, [por lo que] no están en posición de alegar que sus interpretaciones deben prevalecer, y no pueden obligar a los países a adoptarlos o a obedecerlos”. Posner, E. A., *The Twilight of Human Rights Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2014, p. 47 (traducción del autor). También hay que recordar que el Comité de Derechos Humanos ha reformulado varias ideas de sus observaciones generales. Tyagi, Y., “The Denunciation of Human Rights Treaties”, *The British Yearbook of International Law*, vol. 2008, 2009, p. 138. Esta puede ser una de las razones que explican por qué el valor jurídico de las observaciones generales es un tema discutido. *Ibid.*, p. 139.

En consecuencia, a pesar de que puede ser aconsejable excluir las pruebas obtenidas mediante coacción en algunos casos, esto no es requerido por la Convención Americana.

#### IV. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA DOCTRINA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO

##### 1. Breve descripción de la doctrina del fruto del árbol envenenado

Según fue previamente establecido, la sentencia de la Corte IDH en el caso *Cabrera y Montiel* parece hacer una referencia a la DFAE, pues dispuso que “el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción”<sup>81</sup>. La aplicación de esta doctrina en el caso *Cabrera* también es percibida por Juárez<sup>82</sup>. Además, en los primeros años de adjudicación de la Corte IDH, Maull consideró que podría afirmarse que si una confesión coaccionada era inválida, cualquier prueba que surgiera de dicha confesión también debía invalidarse<sup>83</sup>. Por esto se hace necesario determinar si es que la DFAE es aplicable al sistema interamericano.

La doctrina del fruto del árbol envenenado fue creada en 1920 por la Corte Suprema de Estados Unidos como una forma de salvaguardar la Cuarta Enmienda en el caso *Silverthorne Lumber Co., Inc., et al. vs. U.S.*<sup>84</sup> Esta doctrina requiere la exclusión de la prueba (fruto) derivada de un medio probatorio obtenido ilegalmente (el árbol envenenado)<sup>85</sup>. En los Estados Unidos esta regla tiene varias limitaciones, siendo las principales de estas el “descubrimiento inevitable”, la “fuente independiente”, y las excepciones de violaciones a la Cuarta Enmienda cometidas de buena fe<sup>86</sup>. En el caso específico de las

<sup>81</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010); Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220, pár. 167

<sup>82</sup> Juárez, M. G., “La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos en Caso de la Tortura y el Juicio de Ponderación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, 2012, p. 294.

<sup>83</sup> Maull, J., “The Exclusion of Coerced Confessions and the Regulation of Custodial Interrogation under the American Convention on Human Rights”, en *American Criminal Law Review*, vol. 32, 1994, p. 111.

<sup>84</sup> *Silverthorne Lumber Co., Inc., et al. vs. U.S.*, 251 U.S. 385 (1920). El fallo de la Corte Suprema afirmó que una norma que prohíbe la producción de la prueba de un determinado modo busca que dicha prueba no solo no sea usada ante la corte, sino que no sea usada para nada. *Ibíd.*, 251 EE.UU. 385, 392 (1920). Para una relación completa de la DFAE, véase Pitler, R. M., “The Fruit of the Poisonous Tree: Revisited and Shepardized”, *California Law Review*, vol. 56, 1968.

<sup>85</sup> Brinegar, M. B., “Limiting the Application of the Exclusionary Rule: The Good Faith Exception”, *Vanderbilt Law Review*, vol. 34, 1981, p. 221, nota al pie 62.

<sup>86</sup> Thaman, S. C., “‘Fruits of the Poisonous Tree’ in Comparative Law”, *Southwest Journal of International Law*, vol. 16, 2010, p. 335. En relación con el conocimiento por la vía de una fuente independiente, véase *Silverthorne Lumber Co., Inc., et al. vs. U.S.*, 251 U.S. 385, 392 (1920).

*involuntary confessions*<sup>87</sup>, esto es, confesiones obtenidas por medio de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de coacción que no alcancen a constituir las situaciones recién mencionadas, la Corte Suprema de los Estados Unidos consideraría que la prueba material derivada de declaraciones hechas bajo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debería ser excluida de las cortes criminales ordinarias<sup>88</sup>. Este también podría ser el caso de la prueba material, real o demostrativa derivada de tratos que no alcancen a ser considerados como crueles, inhumanos o degradantes<sup>89</sup>.

## 2. *Inexistencia de una obligación de aplicar la doctrina a la luz de las justificaciones de la exclusión*

La aplicación de la DFAE se analizará solo respecto de la prueba que derive (fruto) de aquella que debiera ser excluida en el sistema interamericano, que según se vio con anterioridad, serían declaraciones y confesiones coaccionadas (árbol envenenado). En este sentido, una persona coaccionada a declarar puede dar pistas que lleven a pruebas de naturaleza más objetiva que la confesión. Un ejemplo de esta situación puede ser el siguiente: la policía arresta al secuestrador de un niño y –temiendo que algo le pueda suceder– coacciona al criminal para descubrir el paradero del menor. El secuestrador revela que asesinó y ocultó el cuerpo de su víctima, declaración que lleva a que la policía encuentre otros elementos probatorios, como el cuerpo del niño y las huellas del automóvil del secuestrador<sup>90</sup>.

En un caso como el antes mencionado, la fundamentación de la búsqueda de la verdad no es aplicable, ya que el proceso contará con prueba clara mostrando la implicación de una persona en un crimen particular. Incluso si la confesión es anulada, la prueba encontrada como consecuencia de la declaración del acusado puede mostrar su culpabilidad. Entonces, en un caso así no existe el temor de ser engañado por la declaración; ella no será un obstáculo para encontrar la verdad. Por el contrario, la aplicación de la DFAE sería la que podría dificultar el alcance de la verdad en ese caso particular, pues el tribunal se estaría privando a sí mismo de prueba importante.

Por supuesto que, más allá de la veracidad de la declaración, existe una necesidad de política pública de desincentivar el uso de coacción para obtener confesiones. En efecto, la razón principal que justifica la DFAE es disuadir del uso de coacción para obtener pruebas. Sin embargo, si los agentes públicos que ejercen coerción son castigados en

<sup>87</sup> Las *confesiones involuntarias* han sido excluidas en los tribunales federales por diferentes motivos, como la Quinta o la Decimocuarta Enmienda. Véase Thaman, S. C., “‘Fruits of the Poisonous Tree’ in Comparative Law”, *Southwest Journal of International Law*, vol. 16, 2010, pp. 335, 336 y 355. En la primera mitad del siglo XX la Corte Suprema de EE.UU. comenzó a excluir estas confesiones como una violación del “deberido proceso”. *Ibid.*, p. 335.

<sup>88</sup> *Ibid.*, pp. 359-360.

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> Estos hechos se toman del caso *Gäfgen vs. Alemania* (App. N° 22978/05), Tribunal Europeo de DD.HH. (1 de junio de 2010). Sin embargo, este artículo no busca hacer referencia a los hallazgos de ese caso en concreto, sino que solo busca exemplificar la discusión con los hechos de un caso real.

proporción a la gravedad de sus acciones –ya sea mediante una sanción administrativa, civil o criminal, según el tipo de coacción empleado–, habría un sistema que podría tener efectos disuasivos similares a los de la DFAE<sup>91</sup>. En definitiva, si en un caso se encuentra prueba fiable y se sanciona proporcionalmente a quienes coaccionan, ni la fundamentación de la verdad ni la de la política pública justificarían el uso de la DFAE.

### *3. Inexistencia de una obligación a la luz de la relevancia de la verdad*

Si la Corte IDH fuera a excluir prueba material, real o demostrativa que deriva indirectamente de la coacción según la DFAE, ella podría estar obstaculizando la búsqueda de la verdad y el castigo de los criminales. Tal exclusión no tendría solamente un impacto en los agentes que coaccionaron, sino que también en el “derecho a la verdad” –propiamente tal o por extensión– de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Además, si la Corte IDH excluyera la prueba recién referida, estaría yendo en contra de lo que se puede considerar el principal objetivo o principio guía de los procedimientos probatorios, pues este no es castigar indirectamente a los agentes públicos, sino que alcanzar la verdad<sup>92</sup>. Por tanto, a nivel interamericano, no es recomendable utilizar la DFAE para desalentar conductas ilegales cometidas por la policía o las fuerzas de seguridad. No es el rol de la Corte IDH olvidar su objetivo de alcanzar la verdad para, de este modo, fomentar una política interna. Esto no impediría que la Corte IDH, sin embargo, usara su particular sistema de reparaciones para exigir que los Estados establezcan un sistema apropiado para castigar a los agentes estatales que coaccionaron indebidamente<sup>93</sup>. Por todo lo anterior, el lector debiera entender restrictivamente la afirmación de que la prueba “que se desprende de” otra prueba obtenida mediante coacción carece de valor probatorio<sup>94</sup>. Una forma de entender esta oración de un modo restrictivo sería aplicándola únicamente a las declaraciones posteriores de la persona que fue coaccionada, o para el uso de presunciones sobre la base de dicha declaración.

En un asunto relacionado, puede plantearse la interrogante de si los Estados estarían obligados por la Corte IDH a aplicar la DFAE a nivel nacional. La respuesta a esto debiera ser negativa (sin perjuicio de que ellos pueden adoptar la doctrina voluntariamente). Ello es así porque la Corte IDH, además de ordenar a los Estados que busquen la verdad,

<sup>91</sup> Castigarlos mediante la anulación de la prueba sería inadecuado, pues no conviene castigar a una persona con algo que tendrá un efecto negativo más o menos directo sobre un tercero (la víctima que no verá cumplido su anhelo de justicia).

<sup>92</sup> Según Ferrer Beltrán, este axioma formaría parte de lo que podría llamarse la tradición racionalista acerca de la prueba. Ferrer Beltrán, J., *La Valoración Racional de La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 19-20.

<sup>93</sup> En relación con el sistema de reparaciones ante la Corte IDH, véase Pasqualucci, J. M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge University Press, Nueva York, 2014, pp. 188-250.

<sup>94</sup> Cf. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): Corte Interamericana de DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 220, pár. 167.

requiere que ellos sean efectivos en sus investigaciones criminales<sup>95</sup>. Por esto, la Corte IDH no puede privar a los Estados de medios importantes para alcanzar tal resultado. Esto es especialmente cierto cuando los Estados son diligentes e intentan disuadir la coacción ilegal por otros medios, pues en tales casos la exclusión de la prueba no serviría para prevenir la emisión de declaraciones falsas, ni tampoco sería necesaria para desincentivar la coacción.

## V. CONCLUSIONES

Este artículo analizó la exclusión, ante la Corte IDH, de prueba obtenida mediante coacción. Como cuestión preliminar para hacerlo, fue necesario desligarse de preconcepciones basadas en lo que sucede a nivel nacional, por lo que hubo que resaltar la relevancia que la Corte IDH otorga a la verdad, la que se manifiesta en lo que podría llamarse el *derecho a la verdad propiamente tal*, y en el *derecho a la verdad por extensión*.

La base de la exclusión ante el sistema interamericano se encuentra en el artículo 8.3 de la Convención Americana, la que establece que las confesiones obtenidas mediante coacción son inválidas. Al hacerlo, tal norma se refiere solo a prueba producida ante sistemas nacionales. Sin embargo, la regla de la Convención Americana afecta la *validez* de dicha prueba, por lo que la Corte IDH debe también declararla inadmisible en sus propios procedimientos. Esto es especialmente cierto en atención a que lo contrario –esto es, la admisión de confesiones obtenidas mediante coacción– afectaría algunos principios básicos en esta materia, como el debido proceso. Hasta ahora, la Corte IDH no ha declarado estar obligada por la regla de la exclusión contenida en el artículo 8.3 de la Convención, pero su lectura como si fuera una regla absoluta y no derogable demandaría tal conducta.

Ciertas afirmaciones de la Corte en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, así como en algunos casos que lo citan, hicieron necesario determinar si la regla del artículo 8.3 de la Convención se extiende a otros medios probatorios. Este artículo concluyó que la exclusión debería extenderse solo a confesiones y otros tipos de declaraciones obtenidas mediante coacción. Ello es así en atención a la manera en que la Corte IDH interpreta la Convención Americana, además de las diferentes fundamentaciones que, de acuerdo con la Corte IDH, subyacen en la exclusión de algunos tipos de prueba obtenida mediante coacción. Esto no impediría que la Corte IDH establezca reglas de exclusión más estrictas en su Reglamento –con independencia de si ello es o no conveniente–, pues los tribunales internacionales suelen ser autónomos para el establecimiento de sus reglas probatorias.

En relación con la doctrina del fruto de árbol envenenado y el rol que esta puede tener en la admisión de prueba ante la Corte IDH, se concluye que esta doctrina no

<sup>95</sup> *García Prieto y Otros vs. El Salvador* (2007): Corte Interamericana de DD.HH., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 168, párr. 115.

debería tener lugar en procedimientos seguidos ante el sistema interamericano. Para llegar a esta conclusión se tomó particularmente en consideración el valor que la Corte IDH otorga a la verdad. Finalmente, también se concluye que los Estados no estarían obligados a adoptar esta doctrina, aunque deben adoptar políticas públicas para sancionar a quienes hagan un uso ilegítimo de la coacción para obtener pruebas.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- AUST, A., *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.
- BASCH F. F., "The Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights Regarding State's Duty to Punish Human Rights Violations and Its Dangers", en *American University International Law Review*, vol. 23, 2007.
- BRINEGAR, M. B., "Limiting the Application of the Exclusionary Rule: The Good Faith Exception", *Vanderbilt Law Review*, vol. 34, 1981.
- BURGORGUE-LARSEN, L. "El Contexto, las Técnicas y las Consecuencias de la Interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos", en *Estudios Constitucionales*, vol. 12, 2014.
- BURGORGUE-LARSEN, L. y Úbeda de Torres, A., *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford (Trad. Rosalind Greenstein), 2011.
- CLANCY, T. K., "The Fourth Amendment's Exclusionary Rule as a Constitutional Right", en *Ohio State Journal of Criminal Law*, vol. 10, 2013.
- ECHEVERRÍA Donoso, I., *Los Derechos Fundamentales y la Prueba Ilícita. Con Especial Referencia a la Prueba Ilícita Aportada por el Querellante Particular y por la Defensa*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2010.
- FERRER Beltrán, J., *La Valoración Racional de La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- GRAY, D., "A Spectacular Non Sequitur: The Supreme Court's Contemporary Fourth Amendment Exclusionary Rule Jurisprudence", en *American Criminal Law Review*, vol. 50, 2013.
- HERNÁNDEZ Basualto, H., *La Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Colección de Investigaciones Jurídicas. Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2002.
- IBÁÑEZ Rivas, J. M., "Artículo 25. Protección Judicial", en Steiner C. y Uribe P. (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Berlín - Bogotá, 2014.
- JEQUIER Lehuedé, E., "La Obtención Ilícita de la Fuente de la Prueba en el Proceso Civil. Análisis Comparativo del Ordenamiento Jurídico Español y Chileno", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, 2007.
- JUÁREZ, M. G., "La Regla de Exclusión de la Prueba Prohibida en la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos en Caso de la Tortura y el Juicio de Ponderación", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, 2012.
- KENNES, L., "Le Procès Équitable Sous l'Angle du Droit au Silence et de l'Admissibilité de la Preuve Irrégulière au Cours du Procès Pénal", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, vol. 82, 2010.
- LAFAVE, W. R. et al., *Criminal Procedure*, Thomson Reuters, Minnesota, 2009.
- LINDERFALK, U., *On the Interpretation of Treaties. The Modern International Law as Expressed in the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Springer, Dordrecht - Heidelberg - Londres - Nueva York, 2011.

- LIXINSKI, L., "Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law", en *European Journal of International Law*, vol. 21, 2010.
- MAULL, J., "The Exclusion of Coerced Confessions and the Regulation of Custodial Interrogation under the American Convention on Human Rights", en *American Criminal Law Review*, vol. 32, 1994.
- NEUMAN, G. L., "Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights", en *The European Journal of International Law*, vol. 19, 2008.
- PASQUALUCCI, J. M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge University Press, Nueva York, 2014.
- PAÚL Díaz, A., "Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Chilena Derecho*, vol. 42, 2015.
- PITLER, R. M., "The Fruit of the Poisonous Tree: Revisited and Shepardized", *California Law Review*, vol. 56, 1968.
- POSNER, E. A., *The Twilight of Human Rights Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2014.
- RUIZ-CHIRIBOGA, O. R., "Defining the Scope of the Provisions Against the Use of Illegitimately Coerced Statements in the Inter-American System", en Haeck, Y., Burbano Herrera, C., Ruiz-Chiriboga, O. R. (editores), *35 Years of Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present and Future*, Intersentia Publishers, Cambridge - Amberes, 2015 (en proceso de publicación).
- SANDIFER, D. V., *Evidence before International Tribunals*, University Press of Virginia, Charlottesville, 1975.
- SCHARF M. P., "Tainted Provenance: When, If Ever, Should Torture Evidence Be Admissible?", en *Washington and Lee Law Review*, vol. 65, 2008.
- SCHUM, David A., *Los Fundamentos Probatorios del Razonamiento Probabilístico*, Orión Vargas, Bogotá (Trad. Orión Vargas), 2016.
- TARUFFO, M., *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- THAMAN, S. C., "'Fruits of the Poisonous Tree' in Comparative Law", *Southwest Journal of International Law*, vol. 16, 2010.
- THIENEL, T., "The Admissibility of Evidence Obtained by Torture under International Law", en *European Journal of International Law*, vol. 17, 2006.
- TORRES Chedraui, A. M., "An Analysis of the Exclusion of Evidence Obtained in Violation of Human Rights in Light of the Jurisprudence of the European Court of Human Rights", en *Tilburg Law Review*, vol. 15, 2011.
- TYAGI, Y., "The Denunciation of Human Rights Treaties", en *The British Yearbook of International Law*, vol. 2008, 2009.

### Tratados, informes y otros documentos

- COMISIÓN Interamericana de DD.HH., *Derecho a la Verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 2014.
- CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- CONVENCIÓN contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984.
- CONVENCIÓN Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.
- GENERAL Secretariat of the Organization of American States, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos* 1968 / *Inter-American Yearbook on Human Rights* 1968, 1973.

---

OBSERVACIÓN General N° 32, *Artículo 14. El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, Comité de DD.HH. (N.U.), 2007.

PACTO Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

REGLAMENTO de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

UNIVERSIDAD de la Repùblica (Uruguay), Facultad de Derecho, *Simposio sobre el Proyecto de Convención de Derechos Humanos de Santiago de Chile*, 1959.

SECRETARÍA General de la Organización de los Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos: Actas y Documentos*, OEA/Ser.K/XVI/1.2, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, 1973.